

CIRCULAR N° 8

Montevideo, 16 de febrero de 2001.-

**SUMA: COMPLEMENTO DEL EXTRACTO DE DIARIOS OFICIALES
CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2000.**

M.T.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, cumple con librar a Uds. la presente Circular, a fin de remitir adjunto complemento del Extracto de Diarios Oficiales correspondiente al mes de octubre, referente a la Ley N° 17.272, modificando el Artículo N° 20 de la Ley N° 15.737 (Ley de Amnistía).

Le saluda atentamente,

DR. ALEJANDRO GUIDO MANGINO
PROSECRETARIO LETRADO de la
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

5
Ley 17.271

PODER LEGISLATIVO

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Declárase feriado para la ciudad de Dolores, departamento de Soriano, el día 21 de setiembre de 2001, con motivo de conmemorarse el bicentenario de su fundación.

ARTICULO 2º.- Otórgase goce de licencia paga, durante la fecha prevista en el artículo 1º, a los trabajadores de las actividades pública y privada nacidos o radicados en Dolores.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de octubre de 2000. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
- MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 19 de octubre de 2000

Comuníquese, actúese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ALBERTO PERAZZINI, LUIS BREZZO, ANTONIO MERCADER, AGUSTIN FERRE, SERGIO ABREU, JUAN M. BOSCH, HORACIO FERRER, ALFONSO VARELA, OSCAR GOROSITO, JAIME D.

6
Ley 17.272

PODER LEGISLATIVO

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 15.737, de marzo de 1985, por los siguientes:

ARTICULO 20.- La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en el acto de visita de cárceles y causas que efectuará, por lo menos una vez al año. No procederá respecto a reincidentes y

habituales, si estas agravantes estuvieran referidas a delitos que hubieran violado el mismo bien jurídico

20.2 En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados, cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

20.3 La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en dos de sus miembros el ejercicio de la facultad prevista en el inciso anterior, quienes resolverán por acuerdo.

20.4 Las facultades referidas se ejercerán de oficio o a petición de parte.

20.5 Los plazos procesales y administrativos de que disponen los funcionarios técnicos que deban intervenir en la visita de cárceles, quedarán suspendidos de pleno derecho durante el término en que participen efectivamente en esa función.

ARTICULO 20 BIS.-

20 BIS.1 - Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que refieran a imputados o penados primarios que se hallaren en libertad, o procesados sin prisión, con excarcelación provisional, en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena, serán clausurados provisoriamente por los Juzgados y Tribunales penales.

20 BIS.2 - La clausura de los procedimientos quedará sin efecto en caso que el Ministerio Público deduzca oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, por entender -en dictamen fundado- que media interés público prioritario en la continuación de los mismos, estándose a lo que resuelva el Juez de la causa, bajo resolución fundada, previa vista a la defensa, por el término de cinco días hábiles.

20 BIS.3 - El procesado o el penado cuando la sentencia de condena fuera pasible de recurso tendrá, asimismo, derecho a la continuación del proceso si manifiesta oposición a la clausura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

20 BIS.4 - La clausura referida en los artículos precedentes tendrá carácter definitivo, si el procesado o penado no fuera sometido a nuevo procedimiento penal dentro del término de tres años contados desde la fecha en que se dispuso la clausura. En caso contrario, se continuarán los procedimientos provisoriamente clausurados y el Juzgado dispondrá de oficio lo que al estado de los mismos corresponda."

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 4 de octubre de 2000. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 24 de octubre de 2000

Habiendo expirado el plazo previsto en la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido por su artículo 144 cúmplase, actúese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING.

7
Decreto 301/000

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 17 de octubre de 2000

VISTO: la gestión iniciada por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial a fin de que se actualice el valor del impuesto a los bailes públicos creado por el art. 16 literal C) de la Ley Nº 7.914 de 26 de octubre de 1925.

RESULTANDO: 1) que el Decreto-Ley 14.391 de 30 de junio de 1975 facultó al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el monto del im-